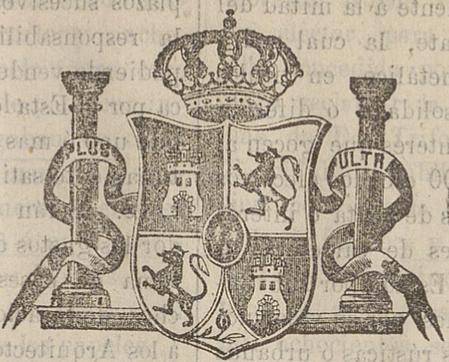


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 4 de Noviembre de 1867.

Gaceta del 30 de Octubre de 1867.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES ORDENES.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con motivo de consulta elevada á este Ministerio sobre la aplicacion del art. 5.º del Real decreto de 27 de Junio último, en el caso de que los Escribanos numerarios de los Juzgados suprimidos pretendan trasladarse á la cabeza de los partidos judiciales á que aquellos han sido agregados; y en su vista,

Considerando que los Escribanos numerarios tienen derecho, segun sus títulos, para actuar así en lo escriturario como en lo judicial,

Que lo dispuesto en el referido art. 5.º del Real decreto de supresion de algunos Juzgados para que los Escribanos actuarios puedan solicitar su traslacion á la cabeza de los partidos respectivos, lo mismo debe ser aplicable á los simples Escribanos de actuacion: que á los Escribanos numerarios, porque el derecho de estos se extiende, segun la antigua legislacion, al desempeño de las actuaciones judiciales:

Que las prescripciones vigentes permiten que los Notarios ejerzan en todo su distrito notarial, sin más

limitacion que la consignada en el art. 4.º del Real decreto de 28 de Diciembre último:

Que debiendo considerarse distrito notarial el del Juzgado á que pertenezca el pueblo de la residencia del Escribano numerario, en dicho distrito es donde puede ejercer su oficio:

S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que los antiguos Escribanos numerarios de los Juzgados suprimidos que, por virtud de lo dispuesto para los simplemente actuarios en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Junio último, pretendan su traslacion á la cabeza del partido, podrán intervenir en las actuaciones judiciales y extra-judiciales en todo el distrito notarial, con la limitacion que expresa el art. 4.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866; y

2.º Que para todos los efectos legales se reputé distrito notarial del Escribano numerario el del Juzgado á que pertenezca el pueblo de la residencia de dicho Escribano.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1867.—Roncali.

Sr. Regente de la Audiencia de

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en virtud de una consulta de la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona, en la que á consecuencia de lo expuesto á la misma por la Junta directiva del Colegio de Notarios de aquel territorio, hace presente la conveniencia de que se dicte una medida que facilite la inscripcion en los Registros de la Propiedad de las escrituras de enajenacion de bienes enfitéuticos, otorgadas en Cataluña con anterioridad á la Real orden de 7 de Noviembre de 1864, que por carecer de la firma y aprobacion de los

señores directos no hayan sido cerradas y signadas por los Notarios autorizantes.

Vista la citada Real orden de 7 de Noviembre de 1864, por la cual se resolvió que las escrituras de traslacion de dominio de bienes enfitéuticos se cierren y signen en Cataluña por el Notario en el acto de su otorgamiento de modo que surtan efectos legales y puedan ser registradas; entendiéndose sin embargo que cuando por motivos atendibles, que se consignarán en la escritura, no haya sido posible hacer constar en ella la aprobacion del dueño del dominio directo, el derecho de este quedará á salvo, consignándolo así en el documento y en el Registro á la manera que se ejecuta, conforme á la ley Hipotecaria, en los títulos que contienen cláusula resolutoria:

Y considerando que las mismas razones que sirvieron de fundamento á esta disposicion, aconsejan y justifican la adopcion de medidas análogas para todas las escrituras de igual clase otorgadas con anterioridad á dicha Real orden, á fin de que, sin perjuicio de los derechos de los dueños directos, puedan los interesados hacer uso del que les corresponda en virtud del acto ó contrato en ellas consignado, como podian hacerlo antes de que rigieran las leyes del Notariado ó Hipotecaria, puesto que estaba admitida por una práctica constante la inscripcion de tales escrituras, aunque no estuviesen cerradas ni signadas por el Notario autorizante, lo que no puede verificarse en el día por no permitirlo la legislación vigente:

De conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º Las primeras copias de las escrituras de traslacion de dominio de bienes enfitéuticos otorgadas en Cataluña antes de la Real orden de 7 de

Noviembre de 1864 se cerrarán y autorizarán por el Notario con su signo y firma, luego que para ello sea requerido por parte interesada, á fin de que produzcan los efectos indicados en la citada Real orden, debiendo consignar en el cierre que quedan á salvo el laudemio y los demás derechos que correspondan á los dueños directos, cuando no se haya hecho en la escritura esta prevencion:

2.º Las copias á que se refiere el artículo anterior se cerrarán y signarán á su continuacion por el Notario autorizante ó el que le haya sustituido legalmente, con la fecha del día en que lo verifique.

Si no hubiese espacio en la misma copia, se usará el papel correspondiente para la conclusion del cierre. En este se expresará que se cierra signa y firma en cumplimiento y para los efectos de esta Real orden.

Lo mismo deberá practicar el Notario que expida la primera copia, si no se hubiese librado al otorgante la escritura.

Y 3.º Las copias así cerradas podrán ser inscritas en los Registros de la Propiedad, si no adolecen de otros defectos que lo impidan; debiendo el Registrador hacer constar en los respectivos asientos lo que resulte de la escritura ó de la nota puesta en el cierre relativamente á los derechos que correspondan á los dueños directos por razon del trasaso consignado en aquella, del modo que se previno en la Real orden de 7 de Noviembre de 1864.

De la propia Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1867.—Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.



Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con objeto de establecer las bases para proceder á la venta de las fábricas de pólvora y materias explosivas de que se han incautado las dependencias de este Ministerio en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Junio de 1865; el dictamen de la Asesoría general y el de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado; la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que se proceda á la venta de las mencionadas fábricas bajo las reglas y condiciones siguientes:

1.^a La subasta se anunciará por el valor en que han sido apreciados los edificios, máquinas, enseres, terrenos y demás pertenencias de cada fábrica, según el inventario que se unirá por cabeza del expediente, y no se admitirá postura menor de la expresada cantidad.

2.^a El remate se anunciará con tres meses de anticipación, y se verificará el día que se señale, desde las doce á la una de la tarde, simultáneamente en esta corte, en la capital de la provincia y en la del partido donde radique la fábrica, ante el Juez de Hacienda, Comisionado de Ventas y Escribano del mismo Juzgado. Si el valor de la finca no excediere de 2.000 escudos, únicamente se celebrarán dos remates, en la capital de la provincia y en la cabeza del partido.

3.^a Terminados los remates, se elevarán los expedientes por el primer correo á la Dirección general para que por la Junta superior de Ventas se haga la adjudicación al mejor postor en la forma correspondiente.

4.^a El precio del remate de las fincas de mayor cuantía será satisfecho en 15 plazos y 14 años, según previene el art. 6.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855. El primer plazo debe pagarse dentro de los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación y los restantes á su vencimiento, con el intervalo de un año cada uno. Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo. Pero las fincas de menor cuantía, ó sean las que no excedan de 2.000 escudos en su valor, se pagarán en 20 plazos iguales y en 19 años; y á los que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual.

5.^a El comprador podrá satisfacer, si le conviene, el 50 por 100 del precio del remate en títulos de la Deuda consolidada ó diferida, admitiéndosele por el cambio medio del valor á que se coticie el día anterior al en que deba realizar el plazo, conforme á lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la ley de 11 de Julio de 1856.

6.^a Antes de realizar el pago del

primer plazo, el comprador prestará una fianza equivalente á la mitad del importe del remate, la cual podrá constituirse en metálico, en títulos de la Deuda consolidada ó diferida regulados por el interés que gocen al tipo comun de 100 escudos efectivos por cada 6 escudos de renta ó interés anual; en acciones de carreteras ú obligaciones del Estado por subvención á ferro-carriles, por su valor nominal, ó en fincas rústicas ó urbanas que radiquen en España, cuyo valor se fijará capitalizándolas al tipo de 4 por 100 sobre el valor en renta por que resulten amillaras para el pago de la contribución territorial.

7.^a Si esta fianza, que no se alzará hasta que la Hacienda reciba el total importe de los plazos, se presta-se en papel habrá de acreditarse que este ha sido adquirido en Bolsa con las formalidades necesarias para impedir su reivindicación, según la ley de 31 de Marzo de 1861.

8.^a En el caso de afianzarse en fincas, si el rematante fuese una sociedad extranjera, se exigirá que el fiador sea un particular; y de todos modos se habrá de exigir al fiador que acompañe los títulos de propiedad y certificación del Registro respectivo, para acreditar la libertad de las fincas; que renuncie expresamente los beneficios que le correspondían según las leyes, constituyéndose principal pagador; que en el caso de ser casado se obligue la muger á no deducir contra su marido demanda de tercería por razón de dote, parafernales ú otros cualesquiera bienes que puedan corresponderle para hacer ineficaz la acción del Estado, precediendo la licencia del marido y juramento de la muger de no haber sido violentada para el contrato; y por último, que se inscriba la escritura en el Registro correspondiente, conforme á lo prevenido en la ley Hipotecaria. Estas mismas circunstancias se exigirán cuando el comprador preste la fianza con bienes propios; y tanto este como el fiador en su caso deberán renunciar cualquiera fuere que les corresponda, sometiéndose á las Autoridades administrativas y Tribunales contencioso-administrativos españoles en todas las cuestiones que puedan suscitarse con relación á estas ventas.

9.^a Las fianzas serán aprobadas por los Gobernadores de provincia, previo informe de las Administraciones de Hacienda y de los Promotores fiscales respectivos; correspondiendo á los mismos Gobernadores acordar la cancelación cuando haya recibido la Hacienda el precio del remate.

10. Al entregar el comprador el primer plazo otorgará pagarés obligándose al pago de los restantes.

11. El pago del primer plazo y la aprobación de la fianza dará derecho al comprador para entrar en la posesión de la fábrica y las pertenencias que haya rematado, la cual recibirá en la forma que establecen las leyes. Este derecho lo perderá el comprador

por insolvencia de cualquiera de los plazos sucesivos, quedando sujeta á la responsabilidad que corresponda y pudiendo venderse nuevamente la finca por el Estado desde el momento en que uno ó mas plazos no fuesen oportunamente satisfechos.

12. Serán de cuenta del comprador los gastos del expediente hasta la toma de posesión, así como los derechos de tasación que deban abonarse á los Arquitectos y Agrimensores que hubiesen apreciado las fábricas, en el caso de no haber sido valoradas estas por los Oficiales del cuerpo de Artillería.

13. En los demás trámites se observarán las reglas generales establecidas para llevar á efecto la desamortización, considerándose estas fincas como procedentes del Estado.

14. Para la fabricación de pólvora y demás sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones, se observarán las reglas que establece la Real orden de 11 de Enero de 1865, expedida por el Ministerio de la Gobernación é inserta en la *Gaceta de Madrid*, núm. 16, del día 16 de igual mes, ó cualquiera otra medida de policía que el Gobierno acuerde en lo sucesivo.

15. Y últimamente para que estas ventas tengan toda la publicidad que exigen las especiales circunstancias de las propiedades de que se trata, cuidará la Dirección de que con la anticipación necesaria se remita á este Ministerio suficiente número de ejemplares de cada anuncio de subasta, á fin de que se dirijan al de Estado y por este á los Consules, en el extranjero para que les den toda la publicidad que sea posible.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1867. — Barzanallana.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Gaceta del 1.^o de Noviembre de 1867.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación del Regente de la Audiencia de Canarias en que participa haber admitido la fianza que ha prestado el Registrador de la Propiedad de Guía, en títulos al 3 por 100 de la Deuda diferida, al tipo que fija la Real orden de 5 de Junio último expedida por el Ministerio de Hacienda, por considerar que esta disposición ha debido modificar lo que sobre el particular se previno en el núm. 5 de la que expidió el Ministerio de mi cargo en 20 de Enero de 1862;

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar lo acordado por el referido Regente y mandar que esta re-

solución sirva de regla general para todos los casos análogos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1867. — Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta del 5 de Noviembre de 1867.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.^o

Pasada á informe del Real Consejo de Sanidad la consulta que con fecha 3 de Junio último elevó el Subgobernador de Menorca á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, acerca de si á los buques que han tenido accidentes durante el viaje y llegan á aquel departamento con géneros expurgables debe contarseles la cuarentena desde que termina la descarga, ó desde que fondean en la respectiva consigna, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección segunda que á continuación se inserta:

La Sección se ha enterado de la consulta elevada por el Director del lazareto de Mahon, acerca de si á los buques que han tenido accidentes durante el viaje y llegan á aquel departamento con géneros expurgables debe contarseles la cuarentena desde que termina la descarga de estos, ó desde que fondean en la respectiva consigna.

Da origen á la consulta la llegada á aquel lazareto de la corbeta española *Rosa y Carmen* procedente de Buenos-Aires con cargamento de cueros, que salió de aquella plaza el 24 de Marzo último con patente limpia y que el 3 de Abril siguiente perdió un hombre de la tripulación á consecuencia de una *pleuro-neumonia*, padecimiento que ha caracterizado así el Médico del lazareto por los informes que le dió el Capitan, contestes con el diario de la navegación que detalla el curso de la enfermedad. Dicho buque llegó á Cadiz en 24 de Mayo y fué admitido á observación; pero al día siguiente, á consecuencia de la Real orden de la misma fecha, fué despedido para el lazareto de Mahon en donde se le sujetó al trato de patente sucia.

Vista la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, y en especial los artículos 34 y 41:

Vistas las reglas 19 y 24 de la Real orden de 25 de Abril último:

Considerando que el buque en cuestión por su procedencia y el accidente ocurrido á su bordo era natural que inspirase alguna sospecha, toda vez que no estaba plenamente justificada,

sino por referencia, la causa de la muerte del viajero que falleció durante la travesía:

Considerando que la Junta de Cádiz obró con la cautela debida, despidiendo al buque para lazareto súcio el mismo día en que recibió la Real orden de 25 de Abril último en la que se encargaba la mayor escrupulosidad en el cumplimiento de las medidas sanitarias, siendo inexorable para imponerla a la menor sospecha que pudiera ofrecer la nave;

Considerando que al sujetar el buque al trato riguroso en Mahon el Director no hizo mas que llenar con esto su deber, primero porque la regla 13 de la Real orden de 6 de Junio de 1860 ordena que ninguna Junta pueda alterar los acuerdos de otra, y segundo porque el buque llevaba a la vez géneros expurgables;

La Seccion cree procedente que se apruebe la conducta observada por la Junta de Cádiz y el Director del lazareto de Mahon, y que se recomiende igual comportamiento para casos análogos a los demás funcionarios del ramo; y respecto a la consulta que se hace sobre el tiempo en que deberá empezarse a contar la cuarentena a los buques que arriben a los lazaretos para purgarla, debe estarse a lo que propone en esta misma fecha el Consejo con motivo de consulta semejante del Director del mismo lazareto.

Tengo el honor de elevar a V. E. la consulta que precede para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos a esta corporacion con fecha 29 de Julio próximo pasado, y conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por el expresado alto Cuerpo, se ha dignado aprobar la conducta observada por los Directores de Sanidad marítima a que el Consejo se refiere, mandando al propio tiempo se publique esta Real disposición en la Gaceta de Madrid, para conocimiento de los Gobernadores de las provincias marítimas y de los Directores del ramo, y con objeto de que atemperen su conducta a esta prescripción en cuantos casos análogos puedan presentarse en lo sucesivo.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1867.—Valero y Soto. Sr. Gobernador de la provincia de...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.788.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén a su alcance a la busca y captu-

ra del jóven Alberto Vivo, de 17 años, estatura regular, color moreno, bastante pecoso, nariz corta y ancha, ojos negros, grandes, pelo negro, cara larga, viste pantalon de patencur inglés de color claro, gaban de color de pasa, muy corto de mangas y sombrero hongo a la marinera; y en caso de ser habido se pondrá a mi disposición con las seguridades debidas, ocupándole todo el dinero que lleve en su poder como igualmente los papeles.

Valladolid 5 de Octubre de 1867. Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.789.

Don Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Hago saber: que por Don Marcelo Lorenzo Rueda, de esta vecindad, se ha presentado a este Juzgado la pretension cuyo tenor y el del auto provido, son como sigue:

Pretension. Don Marcelo Lorenzo Rueda, vecino de esta villa, como elector del distrito del partido judicial de la misma, a V. S. con la debida consideracion expone: que Don Trifon Garcia y Garcia, casado, propietario, natural y vecino de la villa de La Seca, no se halla inscrito en las listas electorales, y como el expresado Don Trifon reúne los requisitos que la ley exige; a V. S. suplica: que habiendo por presentada esta instancia con la fé de bautismo, cédula de vecindad y talones de haber pagado y pagar mayor cuota que la ley previene, se sirva mandar que se incluya en las listas al Don Trifon Garcia y Garcia, previa la instruccion del oportuno expediente, pues como lo suplico procede en justicia que pido, juro, etcétera. Medina del Campo a dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Marcelo Lorenzo.

Auto. Por presentada la precedente solicitud de inclusion en las listas electorales, y constando al que pro-

vee, que el solicitante Don Marcelo Lorenzo Rueda tiene el carácter de tal elector, para hacer uso del derecho concedido por la ley electoral paro reclamar la inclusion en aquellas de Don Trifon Garcia y Garcia. S. S.ª dijo: publíquese esta pretension por edictos que se fijaran en la villa de La Seca y en el Boletín oficial de la provincia, para que en el término de a dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano doy fé.—Rafael Solis Liébana.—Ante mí, Ramon Rodriguez.

Para los efectos prevenidos en la ley electoral, expido el presente en Medina del Campo a dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

—Por mandado de S. S.ª Ramon Rodriguez.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.787.

Ayuntamiento constitucional de Ciguñuela.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento que presido, publica la vacante de Médico Cienjano titular de esta villa, dotada la asistencia de los pobres en doscientos escudos, pagados por trimestres del presupuesto municipal, pudiendo calcular las iguales de los demás vecinos en ochocientos escudos, y como otros ciento de los partos y golpes de mano airada, que en junto suman unos mil y cien escudos, pagados todos por trimestres aun adelantados los de las iguales, si el profesor lo solicitase.

La poblacion dista hora y media de Valladolid, muy sana y esquisitas aguas.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas al Presidente en el término de un mes, señalado para su provision.

Ciguñuela 24 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Juan Gutierrez.—El Secretario, Gerónimo Sanz.

Núm. 4.776.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Nota de los artículos de suministro adquiridos por gestion directa en esta Factoría de mi cargo durante el mes de la fecha:

Table with columns: Dia, Pueblos donde se han verificado, NOMBRES de los vendedores, Precio. Escudos, and ARTICULOS (Aceite, Carbon, Paja para rellenos).

Valladolid 31 de Octubre de 1867.—El Administrador, Patricio Monteto.—V.º B.º—El comisario de Guerra Inspector, Juan Fernandez y Sierra.

Ayuntamiento constitucional de Matapozuelos.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de esta provincia para egecutar por contrata las obras de reparacion de varias dependencias de esta casa consistorial, cuyo coste del presupuesto formado por el Arquitecto de la misma, asciende a 384 escudos 404 milésimas, está señalado su remate en estas oficinas consistoriales el domingo diez del inmediato mes de Noviembre y hora de once a doce de la mañana bajo el pliego de condiciones económicas que con dicho presupuesto estará de manifiesto y antes en la Secretaría del que suscribe:

Las personas que quieran interesarse presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados durante la primera media hora a continuacion de la cual se hara su apertura por el orden que fuesen entregados; y si dos ó más proposiciones fuesen iguales se abrirá entre sus autores solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora adjudicándose a favor del que haga mayor baja del precio del presupuesto; sujetándose la redaccion de proposiciones al modelo que se inserta a continuacion y que como garantía que ha de presentar cualquiera que tome parte en la subasta será la consignacion en el acto del importe del diez por ciento del a que asciende el presupuesto, el cual será devuelto excepto el que resulte rematante a todos los demás que hayan tomado parte.

Matapozuelos 29 de Octubre de 1867.—El Alcalde Presidente, Cayetano Ruiz Davila.—Por su mandado, Francisco de Paula Iscar, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... se obliga a egecutar las obras de reparacion de varias dependencias de la casa Consistorial de..... por la cantidad de..... (en letra) con sugesion al presupuesto y condiciones de que se ha enterado.

(Fecha y firma.)

Núm. 4.780.
COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.
RELACION de las compras verificadas en el mes de Octubre actual por la Factoría de subsistencia de esta plaza con expresion de los valores y sujetos de quienes se adquirieron con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director General de Administración militar, en circular de 11 de Febrero de 1864, á saber.

DIAS.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	VALOR.		TRIGO.		CEBADA.		GRAMAJE.		PAJA.	
			Escos.	Mils.	Número de Fans.	Cllos.	Cada uno su Peso. Cllos.	Número de Fans. Cllos.	Quinta de Mts.	Kils.	Hechs.	Su valor en quintal. Escs. Mils.
3	Valladolid.	D. Juan Sanchez, de Valladolid.	200	41 408	300	31286	2 925	500	31286	2 975	500	1 500
4	Idem.	Antero Guesta, de Leon.	500	41 408	400	31286	2 975	600	31286	2 950	500	1 500
5	Idem.	Agapito Reguera, de Valladolid.	200	41 408	200	31286	2 975	500	31286	2 975	500	1 500
12	Idem.	Leon Escudero, de Burgos.	130	41 408	500	31286	2 975	500	31286	2 975	500	1 500
13	Idem.	Rafael Ortiz, de Valoria.	200	41 408	200	31286	2 975	500	31286	2 975	500	1 500
14	Idem.	Demetrio Meneses, de Valladolid.	130	41 408	500	31286	2 975	500	31286	2 975	500	1 500
15	Idem.	Juan Vazquez, de Burgos.	130	41 408	500	31286	2 975	500	31286	2 975	500	1 500
19	Idem.	Juan Lopez, de id.	130	41 408	500	31286	2 975	500	31286	2 975	500	1 500
21	Idem.	Pedro Blanco, de Valladolid.	130	41 408	500	31286	2 975	500	31286	2 975	500	1 500
22	Idem.	Juan Herrador y Compañía, de id.	130	41 408	500	31286	2 975	500	31286	2 975	500	1 500
24	Idem.	Ramon Valverde, de Murcia.	130	41 408	500	31286	2 975	500	31286	2 975	500	1 500
25	Idem.	El mismo.	130	41 408	500	31286	2 975	500	31286	2 975	500	1 500
25	Idem.	Mariano Mela, de Valladolid.	130	41 408	500	31286	2 975	500	31286	2 975	500	1 500
1.º al 31.	Idem.	Eulogio Cernuda, de Laguna.	130	41 408	500	31286	2 975	500	31286	2 975	500	1 500

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORDESILLAS.
Intentada sin efecto en este día por falta de licitadores la subasta de los aprovechamientos de olivacion del pinar de la Vega, sus pastos y los del Naval y Molinillo, se anuncia un segundo remate que se realizará el día diez y siete del corriente de once á doce de su mañana bajo los mismos tipos y condiciones que resultan consignados en el expediente de su razon.
Tordesillas Noviembre 1.º de 1867.
Jacinto Casado.

ANUNCIOS PARTICULARES.
COLEGIO INTERNACIONAL FRANCÉS,
calle de la Gorguera, 8, principal, en Madrid.
LOS PROFESORES TIENEN SUS TÍTULOS CORRESPONDIENTES.
 Hay tres clases de enseñanza. Primera — Elemental para los que se dedican al comercio, industria ó artes. Superior para el bachillerato y carreras especiales.
Precios de las asignaturas.
 Primera clase, 50 rs. vn. mensuales. Segunda clase, 70. Tercera, 100.
 Se admiten internos á razon de 300 reales vellon mensuales, pagando por separado la clase á que asistan.
 El Director de este establecimiento ex-empleado superior de administracion pública y antiguo alumno de la escuela de Ingenieros militares de Francia, garantiza á los padres de familia que le honren con su confianza los progresos mas satisfactorios en estas diferentes clases de instruccion en el idioma francés como en las demás.
 Para adquirir mas detalles, pueden dirigirse por si ó por escrito, á dicho establecimiento. (3-2.)
En las aceñas del puente mayor de esta ciudad, se maquila trigo á real y medio la fanega. (8-2.)
 Se arriendan por uno ó mas años los pastos de la dehesa y prado de San Martin del Monte, término de Serrada.
 Dirigirse á D. José Maria Rojas, calle de Santiago, núm. 86. (0-4.)

PÉRDIDA.
 La persona que hubiese hallado una galga de cinco años, negra, algo cerduda, pecho, manos y el extremo de la cola blanco y otra raya tambien blanca desde la nariz al pescuezo, se servirá dar razon á D. Juan Amor Losada, en la villa de Rueda.
VALLADOLID.
 Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria. 24.